

San Borja, 13 de agosto de 2025



Conforme a lo establecido en el artículo 41º y literal a), del artículo 42º del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000061-2024-JNAC/RENIEC, del 08 de abril del 2024 y, por el numeral 6.9 de la Directiva DI-008-DRC/001, Procedimientos del Registro Civil, del 22 de diciembre 2022, Primera versión, aprobada mediante Resolución Secretarial N° 141-2022/SGEN/RENIEC, se establece el siguiente y vinculante:

LINEAMIENTO REGISTRAL N° 006-2025/DRC/RENIEC

INSCRIPCIÓN DE ACTAS DE DEFUNCIÓN POR DECLARACIÓN DE ENTIDAD ART. 59º LEY N° 26497

OBJETIVO	Establecer las disposiciones para la emisión de actas de defunción por declaración de Entidad en aplicación del artículo 59º de la Ley N° 26497 incorporado por la Ley N° 32264.
-----------------	--

BASE LEGAL:

- Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, del 12 julio 1995 y sus modificatorias.
- Ley N° 26842, Ley General de Salud, del 15 de julio de 1997 y sus modificatorias.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del 11 de abril de 2001 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 015-98-PCM que aprueba el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del 25 de abril de 1998 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 013-2006-SA que aprueba el Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, del 25 de junio del 2006.
- Decreto Supremo N° 008-2017-SA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, del 05 de marzo del 2017 y sus modificatorias.
- Resolución Ministerial N° 142-2024/MINSA que aprueba la Directiva Administrativa N° 353-MINSA/OGTI-2024 que establece el procedimiento para la certificación de defunciones y el registro en el Sistema de Información de Defunciones (SINADEF), del 26 de febrero de 2024.

- Resolución Jefatural N° 000061-2024/JNAC/RENIEC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones y Estructura del Registro Nacional de Identificación del Estado Civil – RENIEC, del 08 de abril de 2024.
- Resolución Secretarial N° 141-2022/SGEN/RENIEC que aprueba la Directiva DI-008-DRC/001, Procedimientos del Registro Civil, Primera versión, del 22 de diciembre 2022.

Sobre la incorporación del Artículo 59° en la Ley N° 26497

1. A partir del 21 de marzo del 2025, entra en vigencia la Ley N° 32264 que modifica la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fin de establecer medidas para la simplificación del desarrollo de las elecciones generales 2026 y dicta otras disposiciones.
2. La citada Ley N° 32264 ha incorporado el Artículo 59° en la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 59. Registro de defunciones

Toda inscripción de defunciones en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales (RUIPN) del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) es de carácter obligatorio para las personas naturales, entidades públicas y entidades privadas. Después de treinta días calendario posteriores a la emisión del certificado de defunción, las entidades públicas y privadas, a cargo de dicha certificación, remiten de manera obligatoria la información de los certificados de defunción digitales y manuales en papel que no hayan sido registrados en el RENIEC para su inscripción correspondiente en el RUIPN, a través de los medios que establezca el RENIEC.

El RENIEC realiza el registro de las defunciones en el RUIPN, teniendo como base la información remitida por las entidades públicas y privadas, quienes son consideradas como declarantes de las defunciones que no hayan sido registradas por personas naturales, hasta los treinta días calendario después de la emisión del certificado de defunción. Las entidades acuerdan el mecanismo de verificación de la información necesaria para su implementación.

El RENIEC notifica a los deudos de las personas fallecidas hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad sobre la realización del registro de defunciones, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”

Sobre las actas de defunción

3. El literal c), del artículo 44° de la Ley N° 26497 establece que las defunciones se inscriben en el Registro del Estado Civil.
4. Los artículos 49° y 50° del Reglamento de las Inscripciones aprobado por el Decreto Supremo N° 015-98-PCM, establecen que en el acta de defunción

se inscriben las defunciones, y para la inscripción se presentará el Certificado de Defunción (CDEF) emitido por médico con título reconocido por el Estado.

Sobre la generación de actas de defunción por declaración de entidad

5. Para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 59° incorporado en la Ley N° 26497, se requiere la generación de actas de defunción, para lo cual corresponde tener presente que el CDEF es emitido conforme a las disposiciones que establecen la Ley N° 26842, Ley General de Salud y las normas emitidas por el Ministerio de Salud (MINSA)¹.
6. La información de los CDEF proporcionada conforme a lo previsto en el artículo 59° de la Ley N° 26497 y el presente Lineamiento Registral sustenta la generación de actas de defunción por el RENIEC.
7. La Ley N.° 26842, Ley General de Salud, en concordancia con la Directiva Administrativa del MINSA, establece que el profesional de salud es quien certifica la defunción y es responsable de la información contenida en el CDEF.
8. Los profesionales de salud que certifican defunciones, en estricto cumplimiento del Principio de Presunción de Veracidad², registran la información de los CDEF a través del Sistema de Información de Defunciones (SINADEF). En el caso de los CDEF emitidos por los médicos particulares, estos son considerados como declarantes.

Es pertinente precisar que, en el contexto de la remisión de la información de los CDEF, el Principio de Presunción de Veracidad opera sobre los datos y la información consignada en dichos certificados por el médico certificante; por lo que se presume que lo afirmado en los CDEF responde a la verdad, sin perjuicio de la verificación que realice el RENIEC, de acuerdo a su competencia.

9. De acuerdo a lo previsto expresamente en el artículo 59° de la Ley N° 26497, las entidades públicas o privadas, donde se emiten los CDEF son consideradas como declarantes del registro de defunción.
10. Esta información es consolidada en el SINADEF, la cual será remitida al RENIEC por el MINSA.

DE LA INFORMACIÓN DE LOS CDEF REMITIDOS

Sobre la remisión al RENIEC de información de los CDEF obrantes en el SINADEF

¹ Actualmente la Resolución Ministerial N° 142-2024/MINSA que aprueba la Directiva Administrativa N° 353-MINSA/OGTI-2024 que establece el procedimiento para la certificación de defunciones y el registro en el SINADEF, del 26 de febrero de 2024.

² **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

11. El MINSA remite mediante oficio, o documento que haga sus veces, a la Dirección de Registros Civiles (DRC), el último día hábil de cada semana; la información de los CDEF emitidos en línea, con antigüedad de treinta y un (31) días calendario o más, cuyo estado sea “registrado”³ y “firmado”, y correspondan al fallecimiento de peruanos identificados con DNI, que no hayan generado acta de defunción.
12. De igual modo, la información electrónica de los CDEF manuales que ha sido ingresada al SINADEF, con antigüedad de treinta y un (31) días calendario o más, cuyo estado sea “registrado”, y correspondan al fallecimiento de peruanos identificados con DNI, que no hayan generado acta de defunción, es enviada por el MINSA a la DRC en forma separada de la información de los CDEF emitidos en línea.
13. La información transferida por el MINSA, en forma electrónica, a la DRC, contiene los siguientes datos:

IDENTIFICACIÓN DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

- i. Número del Certificado de Defunción-CDEF
- ii. Fecha de emisión del CDEF (registro)

IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO

- iii. Número de Documento Nacional de Identidad
- iv. Prenombres
- v. Primer Apellido
- vi. Segundo Apellido
- vii. Sexo
- viii. Edad
- ix. Nacionalidad
- x. Lugar de nacimiento

DATOS DEL FALLECIMIENTO

- xi. Fecha
- xii. Hora
- xiii. Ubigeo del evento
- xiv. Lugar de ocurrencia
- xv. Causa básica del fallecimiento

DATOS DEL PERSONAL DE LA SALUD QUE CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

- xvi. Documento de identidad
- xvii. Número de documento de identidad
- xviii. Prenombres
- xix. Primer Apellido
- xx. Segundo Apellido
- xxi. Número de registro del colegio profesional
- xxii. Lugar y fecha de certificación

³ Para aquellos CDEF generados antes del 07MAY2024.

El MINSA realiza la transferencia electrónica de la información antes señalada, utilizando para dichos efectos un archivo electrónico encriptado en formato Excel, cuya ruta de acceso será indicada en el oficio enviado por el MINSA, mediante archivo PDF; además, remitirá la lista con la información en formato PDF, con firma digital adjunta al oficio.

14. La información de los CDEF que remite el MINSA a la DRC mediante oficio y archivo PDF debe adjuntar las imágenes de los PDF de los CDEF manuales, que están almacenados en el SINADEF.

Del filtro electrónico

15. La DRC remite la información a la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) del RENIEC para el filtro correspondiente, que implica identificar si los CDEF tienen treinta y un (31) días calendario o más de emitidos, si corresponden a peruanos con DNI y si han sustentado previamente un acta de defunción.

16. La OTI además debe cotejar en la base de datos si el titular del CDEF ha realizado alguna operación en el RUIPN o en el Sistema Integrado de Registros Civiles y Microformas (SIRCM), posterior a la fecha de fallecimiento, entre ellos trámites de duplicado, rectificación o renovación de DNI, declaración en acta registral de nacimiento, matrimonio o defunción, reconocimiento de hijos y generación de nueva acta de nacimiento (Ley N° 29032), o ha obtenido certificación de actas registrales por cualquier canal de atención RENIEC.

17. Luego, la OTI corre traslado, con carácter de muy urgente, del resultado de la verificación a la Sub Dirección de Procesamiento de los Registros Civiles (SDPRC) de la DRC para la evaluación preliminar del sustento.

De la evaluación previa de la información recibida

18. La SDPRC recibe de la OTI de manera electrónica o física, según hubieran sido remitidos los CDEF al RENIEC, y realiza una evaluación previa, verificando:

- a) Si la fuente de remisión es competente dentro de los alcances del artículo 59° de la Ley 26497;
- b) Si el titular cuenta con Acta de Defunción; y,
- c) Si los datos relevantes de la información remitida se encuentran completa.

19. Si de la evaluación previa, la SDPRC observa que parte o toda la información de los CDEF remitidos tuvieran datos relevantes faltantes o errados, u otra observación, no continuará el proceso de registro de dicha información y la reportará a la DRC, quien devolverá al MINSA o, a la entidad pública o privada remitente para que adopte las acciones que considere pertinentes.

20. Para efectos del presente Lineamiento Registral, se entiende por datos relevantes:

- a) Prenombres y apellidos del fallecido;
- b) Número de DNI;

- c) Fecha y lugar de muerte;
- d) Prenombres y apellidos del profesional de salud certificante y su número de colegiatura;
- e) Número del CDEF; y,
- f) Lugar y fecha de certificación.

21. Culminada la evaluación preliminar, la SDPRC remite a la Dirección de Servicios Registrales (DSR) la información de los CDEF que no presentan observación.

Del órgano ejecutor

- 22. La DSR recibe de la SDPRC la información de los CDEF no observados y la deriva en el día a una Oficina Registral (OR) del RENIEC.
- 23. Al recibirse la información en la OR se asigna en el día a un registrador civil, quien realiza la calificación registral de la viabilidad del registro del acta de defunción en el SIRCM.

Sobre la remisión al RENIEC de información de los CDEF manuales no obrantes en el SINADEF

- 24. Las entidades públicas o privadas remiten de manera obligatoria el último día hábil de cada semana y mediante oficio, o documento que haga sus veces, dirigido a la DRC, la información de los CDEF manuales emitidos con treinta y un (31) días calendario o más, y que correspondan a peruanos con DNI, considerando aquellos que no hayan generado actas de defunción.
- 25. El oficio de la entidad pública o privada deben adjuntar el CDEF manual original o su copia certificada. Si el CDEF no está disponible, se adjunta el listado con la información señalada en el numeral 12 del presente Lineamiento Registral.
- 26. Si por cualquier motivo adjuntan un CDEF emitido en el SINADEF con firma manual, se recibe y procesa de la misma forma que lo antes indicado, no se rechaza su presentación.

SOBRE LA GENERACIÓN DE LAS ACTAS DE DEFUNCIÓN CON DECLARACIÓN DE ENTIDAD EN LAS OFICINAS REGISTRALES RENIEC

- 27. El registrador civil realiza la inscripción de la defunción en el SIRCM, a través del proceso “**INSCRIPCION ART 59° LEY N° 26497**”, con la finalidad de identificarlo:

INGRESE LOS DATOS SOLICITADOS PARA VER LOS REQUISITOS	
Proceso	INSCRIPCION ART 59 LEY N° 26497
Tipo Fallecimiento	MUERTE NATURAL
Tipo Documento Identidad	DNI/LE

28. Recibida la información de los CDEF en línea o manuales por parte de las Entidades públicas o privadas, el registrador civil competente califica la pertinencia de la inscripción conforme a lo establecido en los artículos 15° y 61°, así como de los demás pertinentes, del Reglamento de las Inscripciones, en los Documentos Normativos del RENIEC; así como en las disposiciones y Lineamientos Registrales de la DRC.

29. El registrador civil recibe la información de los CDEF y realiza la calificación, verificando lo siguiente:

- a) Si existe registro previo del fallecimiento;
- b) Si el contenido e información recibida es registrable;
- c) Si el DNI del titular fallecido se encuentra vigente o es materia de alguna restricción;
- d) Si existe plena correspondencia entre los datos (nombre, firma y sello del médico) consignados en los CDEF manual o en línea con firma manuscrita, con lo que muestra el RUIPN;
- e) Si el CDEF está debidamente llenado y suscrito por el médico que certifica el deceso, en caso de CDEF manuales o en línea con firma manuscrita;
- f) Si la firma del profesional de salud contenida en el CDEF guarda similitud con la imagen (firma) obrante en la respectiva inscripción en el RUIPN, en caso de CDEF manuales o en línea con firma manuscrita;
- g) Si la colegiatura del médico no corresponde y/o no existe.
- h) Si existe error en los datos del fallecido o aquellos relativos al hecho vital;
- i) Si el titular ha realizado alguna operación en el RUIPN o en el SIRCM como declarante, o ha obtenido certificación de actas registrales por cualquier canal de atención RENIEC, posterior a la emisión de CDEF; y;
- j) Cualquier otra observación que no permita generar el registro de defunción.

30. No se registra el acta de defunción cuando se verifica discrepancias entre la identidad consignada en el CDEF manual con la registrada en el RUIPN, que no permita acreditar la identificación de la persona fallecida.

31. En caso el registrador civil advierta una observación que no le permita generar el registro de defunción, remite la documentación con la observación advertida a la DRC, quien devolverá al MINSA o, a la entidad pública o privada remitente para que adopte las acciones que considere pertinentes.

32. Luego de la calificación de la idoneidad del sustento, el registrador civil ingresa al SIRCM e inicia el registro en la Sección de Defunciones, proceso **“INSCRIPCION ART. 59° LEY 26497”**, trasladando la información declarada del CDEF, consigna como declarante a la entidad que remite la información, asentándose su nombre; además, en el campo de observaciones se consigna **“EMITIDO CONFORME AL ART. 59 LEY N° 26497”**.

33. Las Órdenes de Producción (OP) con el documento recibido por la Entidad declarante, las actas de defunción generadas y sus sustentos se envían a la SDPRC para las acciones de su competencia funcional.

34. En los casos que el registrador civil no pueda generar las actas de defunción en el SIRCM, se podrán generar actas de oficio en formatos pre impresos (Libros registrales), para lo cual la Sub Dirección Técnico Normativa (SDTN) realiza la distribución a la DSR, conforme a su pedido.

DE LA CANCELACIÓN POR FALLECIMIENTO EN EL RUIPN

La Depuración en el RUIPN

35. Las actas de defunción emitidas bajo los alcances del presente lineamiento sustentan la cancelación por fallecimiento de las inscripciones en el RUIPN, conforme lo previsto en el Artículo 59° de la Ley N° 26497, modificada por Ley N° 32264.

DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

De la notificación del Acta de Defunción emitida

36. La OTI comunica quincenalmente a la Dirección de Registros de Identificación (DRI) la relación de DNI cancelados por fallecimiento que cuenten con acta de defunción emitida de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley N° 26497.
37. La DSR notifica a los deudos mediante notificación personal, de conformidad con lo regulado por la Ley N° 27444, en el último domicilio en territorio nacional declarado en el DNI del fallecido, a través de la Oficina de Gestión Documental (OGD) del RENIEC.
38. Si la notificación personal resulta infructuosa, se notifica mediante publicación.

SOBRE LA FISCALIZACIÓN POSTERIOR DE LAS ACTAS ELECTRÓNICAS DE DEFUNCIÓN

39. La SDPRC realiza el procedimiento de fiscalización posterior de no menos del diez por ciento (10%) de todos los registros realizados, con un máximo de ciento cincuenta (150) por semestre.
40. Esta cantidad puede incrementarse por disposición de la DRC, teniendo en cuenta el impacto que en el interés general o en la seguridad, pueda conllevar la ocurrencia de fraude o falsedad en la información o documentación suscrita por el profesional competente para firmar los CDEF. De detectarse indicios de irregularidades, la SDPRC procederá a la apertura del expediente correspondiente, siendo que, de detectarse una presunta responsabilidad penal, será derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), sin perjuicio de la cancelación del registro irregular.

SOBRE LA REGULACIÓN POST LINEAMIENTO

Se faculta a la SDTN a establecer precisiones y disposiciones vinculantes sobre el presente Lineamiento Registral para garantizar una mejor operativa y en resguardo de la seguridad jurídica del Registro.

Sus disposiciones son aplicables para todo el Sistema Registral Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. -El MINSA remite al RENIEC la información señalada en el numeral 11, en su totalidad, para identificar quienes no cuentan con acta de defunción, hasta que la OTI del RENIEC realice los desarrollos tecnológicos en el SINADEF, en un plazo de hasta 90 días contados desde la vigencia del presente lineamiento, que permitan identificar aquellos CEDEF que superan los treinta y uno (31) días calendario sin haber realizado el registro del acta de defunción correspondiente.

SEGUNDA. -Para el caso de lo establecido en el numeral 14 respecto al envío de las imágenes de los CDEF Manuales serán remitidos una vez que la OTI del RENIEC realice los desarrollos tecnológicos en el SINADEF.

